



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRAG

### VISTO:

El Informe Legal N° 00092-2024-GRLL-GGR-GRA-OAJ de fecha 18 noviembre de 2024, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica concluye en la PROCEDENCIA del pago de devengados e intereses legales de la compensación de refrigerio y movilidad a favor del demandante y cesante **José Pablo Millones Vidaurre**, y consecuentemente aprobar la liquidación contenida en el Informe N° 000194-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP referido al reconocimiento del monto de devengados e intereses legales en cumplimiento al mandato judicial contenido en el **Expediente Judicial N° 1793-2024** del Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo.

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala que Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Que, mediante el Informe 000194-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP, se practicó la liquidación de los devengados respecto de la restitución de refrigerio y movilidad otorgada vía cumplimiento de mandato judicial a favor del cesante **Julia Gladys Gil Escobedo**, más intereses legales desde el mes de agosto de 1988 fecha en que se suspendió la compensación al pensionista. La liquidación se practicó hasta el mes de abril de 1992, así como el cálculo de los intereses legales laborales con el aplicativo de la SBS, como lo establecido en el Decreto Ley N° 25920.

Que, la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG. de fecha 24 de agosto de 1988 otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Innovación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de Junio de 1988 una compensación adicional por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente; Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992 fue abonada a los trabajadores hasta el mes de Abril de 1992 fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado como precedente que entre el 01 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992 los servidores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable según lo establece el artículo 1 de la Ley N° 25048 que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio y movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias,





navidad, escolaridad y vacaciones que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la administración pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes 20530 y 19990.

Que, Tal como se advierte de la Sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada Laboral que dispone, CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha 20 de octubre del 2023 (fs. 404-413), corregida mediante resolución número diez, de fecha 04 de enero del 2024 (fs. 432-433), que declara FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por JOSE PABLO MILLONES VIDAURRE sobre Proceso Contencioso Administrativo, contra el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD y otro. Sin costas ni costos. En consecuencia declárese la nulidad de la Resolución Denegatoria ficta S/N referente a la solicitud de fecha 25 de noviembre del 2022, de folios 13 y la Resolución Denegatoria ficta S/N referente al recurso de apelación de fecha 18 de enero del 2023, de folios 19, nulidad de la Resolución Denegatoria ficta S/N referente a la solicitud de fecha 02 de diciembre del 2022, de folios 07 y la Resolución Denegatoria ficta S/N referente al recurso de apelación de fecha 18 de enero del 2023, de folios 19. ORDENANDOSE que la entidad demandada expida, dentro del término de 15 días, nueva resolución administrativa disponiendo a favor de la demandante, el reconocimiento del pago de la asignación por refrigerio y movilidad a razón de s/ 5.00 soles diarios, desde la fecha de su ingreso laboral, esto es, desde el 24 de agosto de 1988 hasta el 30 de diciembre de 1988, y a razón del 10% del ingreso mínimo legal de manera diaria previa actualización de la moneda, desde el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, más el reintegro de devengados por el mismo periodo más el reintegro de devengados , y el pago de los intereses legales y que se liquidarán en ejecución de sentencia; y así mismo, CUMPLA en el mismo plazo con comunicar al juzgado, el funcionario que será encargado y/o responsable o en forma directa del cumplimiento del mandato efectuado, bajo apercibimiento en ambos casos, de imponerse bajo apercibimiento una multa sucesiva y compulsiva ascendente a 1 URP una multa sucesiva y compulsiva en caso de incumplimiento, sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en el artículo 41° y 46.1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. INFUNDADA LA DEMANDA del pago de la Compensación por Refrigerio y Compensación por Refrigerio y Movilidad del periodo del 01 de mayo de 1992 hasta el 04 de abril del 2023 y de manera permanente y continua.

Que, si bien el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, es necesario precisar o determinar dos elementos fundamentales para la atención de los mandatos judiciales contenidos en las notificaciones judiciales que vienen realizando los juzgados laborales y que se encuentran motivados en el acto resolutivo casatorio.

El primero de éstos, está referido a la ejecución de las sentencias que condenan a la Administración al pago de una cantidad de dinero, mandato que origina tensión entre dos principios constitucionales: el de seguridad jurídica que obliga al cumplimiento de las sentencias, y el de legalidad presupuestaria, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada para ese fin. Es evidente que esta tensión existe y que su separación exige la armonización de ambos principios; pero esta armonización, cualquiera





que sea la forma en que se realice, no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza, pues el cumplimiento de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los jueces.

Asimismo, si consideramos que el incumplimiento a la ejecución de la sentencia vulnera un derecho fundamental, también debemos tener en cuenta que un derecho fundamental no es absoluto y por ende podemos encontrar la concurrencia de otro principio constitucional, que en el caso del Estado como obligado al cumplimiento de una sentencia exige una observancia al Principio de Legalidad Presupuestal que deriva del artículo 77 de la Constitución.

El segundo punto y que requiere de mayor análisis y que ha sido integrado en algunas casaciones está referido al reajuste o recalcu de los conceptos pensionables como el contenido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, el cual ha consideración de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria debe tenerse en cuenta que el artículo 1 del Decreto Ley N° 25541, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25876, precisó que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbres, transacciones o pronunciamientos judiciales o administrativos que establecen sistemas de reajuste automático de remuneraciones de aplicación colectiva en función a la variación de precios, al valor de moneda extranjera, remuneración base o cualquier otra de similar naturaleza, sea cual fuere su denominación, expresión, mecanismo, procedimiento y/o metodología, concluyeron definitivamente en su aplicación el 1 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 757, ley marco para el crecimiento de la actividad privada, no existiendo marco legal para el reajuste automático, debiendo éste ser declarado en la vía judicial.

Que, tanto el Tribunal Constitucional, como la Corte Suprema de la República concluye que para percibir el beneficio de refrigerio y movilidad contenido en la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG es haber cesado bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 y durante el período de vigencia de dicha resolución, esto es entre el 01 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992.

En virtud de ello, y atendiendo a lo establecido en la Décima disposición complementaria final de la Ley N° 31638 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2023 que dispone la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 y conformada por Resolución Suprema N° 100-2012-PCM.

Que, en esa misma línea, mediante Informe 000194-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP, se practicó la liquidación de recalcu de la compensación de refrigerio y movilidad a favor del cesante **José Pablo Millones Vidaurre**, más intereses legales hasta el mes de abril de 1992, el cual además a considerado la remuneración mínima vital vigente al momento de la derogatoria de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, habiendo recurrido la administración a lo señalado en el D.S N° 003-92-TR que establece la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a nivel nacional es de S/. 72.00 nuevos soles mensuales, o S/.2.40 nuevos soles diarios.





En virtud de ello, corresponde emitir el acto resolutivo que reconoce el monto de adeudo devengado de **Dos mil ciento sesenta y seis con 20/100 soles, (S/. 2,166.20) y por intereses legales Dos mil cuarenta y nueve con 54/100 soles (S/. 2,049.54), haciendo un total de Cuatro mil doscientos quince con 74/100 (S/. 4,215.74) soles**, debiendo Aprobarse y Reconocerse la deuda por devengados contenida en la liquidación del Informe 000194-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP, por corresponder.

Por lo antes expuesto, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRLL/GOB y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y responsable de Recursos Humanos correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR** la liquidación contenida en el Informe 000194-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-MAP, emitido por la responsable de la Oficina de Administración – Personal de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER** el adeudo de devengados por la suma de **Dos mil ciento sesenta y seis con 20/100 soles, (S/. 2,166.20) y por intereses legales Dos mil cuarenta y nueve con 54/100 soles (S/. 2,049.54), haciendo un total de Cuatro mil doscientos quince con 74/100 (S/. 4,215.74) soles**, a favor de don **José Pablo Millones Vidaurre**.

**ARTÍCULO TERCERO. - AUTORIZAR** el registro a través del Aplicativo Informático de los montos establecidos como adeudos en la presente resolución, a fin que formen parte del listado priorizado de las obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada conforme a lo establecido en la DECIMA Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura, Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Trujillo, Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, al interesado y demás órganos competentes de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por  
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

